

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-0016

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL.

REPRESENTANTE LEGAL: LUIS GUILLERMO RUMBEA ONOFRE.

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0991068376001

DIRECCIÓN: Guayas, Naranjal, Calles Emilio González s/n y Av. Panamericana.

CIUDAD: Naranjal

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

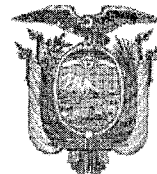
Revisados los sistemas institucionales la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no se ha emitido Título Habilitante de Registro Del Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, a la compañía COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1661-M con fecha 08 septiembre de 2018 se pone en conocimiento que de acuerdo al Plan Mensual de Licencias de agosto de 2018, se procede a través de las estaciones del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico SACER, a verificar concesionarios con títulos habilitantes que utilizan el espectro radioeléctrico en las bandas de fijo-móvil terrestre, que de acuerdo con lo establecido por los reglamentos operen con los parámetros técnicos autorizados pudiendo así obtener y comprobar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, opera con frecuencias: 451,9875 (Tx) y 461,9875 MHz (Rx) sin contar con la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Una vez realizada la inspección el día 24 de agosto de 2018 en la oficina principal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL en el terminal terrestre del Cantón Duran y de acuerdo a la información proporcionada por la Señorita Mariana Rodas la misma que atendió la inspección técnica y a su vez tomando contacto con el representante legal de la Cooperativa el Señor. Luis Guillermo Rumbea Onofre por lo que el indicó que ellos como COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS



NARANJAL pagan por el arriendo y mantenimiento técnico de dichas frecuencias al Señor. Gutama, del mismo que desconoce el nombre.

Por lo tanto, una vez revisada la base de datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico y el archivo técnico de ARCOTEL se comprueba que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL ni tampoco a nombre del Señor Gutama.

Del informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0638, se concluye: "La COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, hace uso de las frecuencias: 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx), para operar su sistema de radiocomunicaciones, sin contar con el título habilitante otorgado por la ARCOTEL"

2.2. ACTO DE INICIO

El 15 de julio de 2019, la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0029, notificado en legal y debida forma a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0029 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

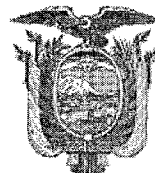
"Con sustento Informe Técnico IT-CZO5-C-2018-0638 de 07 de septiembre de 2018, la parte jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, conforme se establece en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0032, en contra de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Valencia., ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2018-0638 del 07 de septiembre del 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha verificado que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS



ASOCIADOS NARANJAL, con domicilio en el Cantón Naranjal, no tiene título habilitante para hacer uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

A su vez, de los antecedentes y de la documentación se ha observado que la Cooperativa de Transporte Servicios Asociados Naranjal ha incumplido con lo tipificado en el numeral 1 literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al haber hecho uso ilegal de las frecuencias 451,9875 MHz y 461,9875 MHz ya que la mencionada Cooperativa no cuenta con el título habilitante emitido por la ARCOTEL para el uso de las mismas.

Del análisis efectuado del documento en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-1661-M del 08 de septiembre de 2018, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, con domicilio en el Cantón Naranjal perteneciente a la Provincia del Guayas, presuntamente incumpliría la obligación contenida en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem."

6 CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, es criterio que se inicie en contra de la COOPERA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL con domicilio en el Cantón Naranjal, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

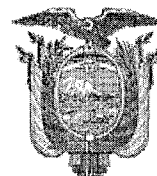
3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus



formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

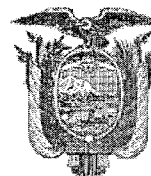
3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)



3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

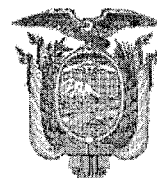
El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III



DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al **Magister Ricardo Augusto Freire Granja** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

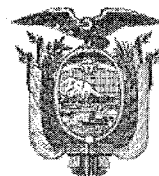
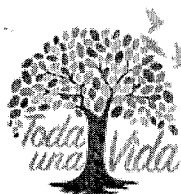
Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido



en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente: Mediante documento ingresado ARCOTEL-DEDA-2019-013483-E de fecha 12 de agosto de 2019, el presunto infractor contesta al acto de inicio, y en cual adjunta documentos de respaldo del alquiler de frecuencia a un presunto proveedor del Servicio Comunal. Documentos debidamente notariados.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

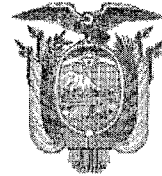
En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0029 de 15 de julio de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 5 de las ARCOTEL; y, con fundamento en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala "*Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad*" el Órgano Instructor considera que no existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Ya que de los elementos en los que se funda la instrucción se ha incorporado, un elemento fundamental para formar criterio, en el presente caso, son las facturas de arrendamiento de frecuencia del servicio comunal que mantiene vigente y que existía al momento de producirse la inspección técnica por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Puesto esto en consideración se ha verificado en los sistemas institucionales de la ARCOTEL, la no existencia de la persona natural que hace de proveedor del Servicio Comunal (Sr. Gutama Espejo Víctor Oswaldo).

Al respecto es preciso mencionar lo siguiente:

La factura está presente en la generalidad de las operaciones de compraventa entre comerciantes o la cotidianidad de los actos de comercio. En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, encontramos tres acepciones que nos permiten configurar un concepto de factura: i) cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten a sus corresponsales; ii) relación de los objetos y artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio; y (iii) cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión del número, peso o medida, calidad y valor o precio.

En el diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, establece las siguientes acepciones de Factura: en significado amplio, hecho, hechura, acción, ejecución. En Derecho Mercantil, relación de mercaderías que constituyen el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial. Cuenta detallada, según número, peso, medida, clase o calidad y precio, de los artículos o productos de una operación mercantil. Cuenta o importe de las mercaderías compradas y remitidas a los clientes o corresponsales.



La factura es, además, la consecuencia de relaciones contractuales de compraventa o de prestación de servicios u otras, que la ley asimila a aquellas y en muchas ocasiones, es el único documento que refleja estos actos y las obligaciones pendientes de pago, todo lo cual tiene un evidente valor tributario, comercial y contractual. Por ello, diversas legislaciones han dado a la factura el carácter de un título de crédito especial, regulado en una normativa particular.

Art. 200.- Código de Comercio.- Las facturas son comprobantes de venta físicos o electrónicos que el vendedor de un bien o derecho o prestador de un servicio emite con ocasión de la transferencia del bien o derecho o la prestación del servicio u otra negociación. (...)

Art. 257.- Código de Comercio.- El deudor que pague tendrá derecho a exigir la respectiva factura.

Art. 1453.- Código Civil.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art. 1454.- Código Civil.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Los contratos verbales son los que quedan perfeccionados, o sea, ya listos para cumplir sus efectos con el consentimiento oral de las partes. Es un acuerdo de voluntades legalmente válido pero que presenta problemas probatorios, en caso de conflicto, pues su único modo de demostración es por confesión de partes o por testigos. Es por esta razón que a pesar de que la ley no lo requiera como formalidad obligatoria, la mayoría de los contratos se realizan actualmente por escrito.

Al presente caso los efectos probatorios, son plenamente demostrables, al emitirse facturas por el servicio prestado, con lo que queda demostrado la existencia real de un contrato verbal, puesto que con las facturas se evidencia la contraprestación del alquiler de las frecuencias.

Por lo expuesto, se es criterio de esta fase de instrucción, que la Cooperativa de Transporte de Servicios y Asociados Naranjal, no es la responsable por la operación en una frecuencia no autorizada del Espectro Radioeléctrico, ya que ha contratado de buena fe, con un posible proveedor de frecuencias comunales, el cual ha quedado plenamente determinado al detallarse en las facturas su nombre comercial, R.U.C, y representante legal, para lo cual en un procedimiento administrativo sancionador, se le deberá evidenciar si brinda dicho servicio, como proveedor de servicio comunal autorizado, o bajo el cometimiento de una infracción por uso de frecuencias no autorizadas, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 721.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio.

Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.



Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (Lo subrayado fuera del texto original).

En cuanto al contenido específico de la buena fe objetiva, la doctrina y la jurisprudencia más modernas han establecido que ella tutela el ejercicio de los derechos y obligaciones constituidos o establecidos entre quienes participan de una relación jurídica.

La obligación de buena fe en los contratos opera como medida, o más bien, como límite que precisa el justo alcance del ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de una obligación, con respecto a otra persona que debe soportar los efectos de tal ejercicio o cumplimiento. Los contratantes, en definitiva, deben medir su conducta frente a las consecuencias que pudieran derivar de su ejercicio de esos derechos y obligaciones contractuales.

En cuanto al contenido de la buena fe en materia contractual, al calificar a la buena fe como un deber de cooperación, de lealtad, que se deben recíprocamente los contratantes, deudores y acreedores, para asegurar el logro de las expectativas del contrato. Más concretamente, la doctrina ha establecido que la buena fe involucra mutua lealtad, cooperación y salvaguarda entre los contratantes, tanto antes, como durante y después de la ejecución de los contratos. La conducta de los contratantes en la ejecución de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, debe servir para preservar y alcanzar los objetivos que se persiguen en el contrato.

Por lo tanto, la obligación de la instalación en una frecuencia debidamente concesionada corresponde al poseedor de Título Habilitante, puesto que el tercero (COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL), presume que la instalación y dotación de frecuencia se realizara bajo los parámetros estrictamente técnicos que faculta al poseedor del Título. No obstante, de lo verificado quien arrienda la frecuencia no posee dicho Título Habilitante.

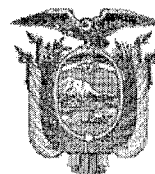
En este contexto determina la inexistencia de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0029 por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL. Por lo que se recomienda que se dirija las acciones correspondientes a quien le está brindando este servicio sin la correspondiente autorización del Estado Ecuatoriano.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0029 de 15 de julio de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas inmersas en esta Dirección Técnica Zonal 5 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo



Sancionador, por la supuesta existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

En este contexto determina la inexistencia de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0029 por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL. Por lo que se recomienda que se dirija las acciones correspondientes al presunto proveedor del servicio.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En el presente caso, no se impone sanción.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. ACEPTACIÓN PARCIAL DEL DICTAMEN:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionador, **acojo parcialmente el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0012** de 21 de agosto de 2019, suscrito por la Función Instructora en el sentido que no existen elementos de convicción suficientes para dictaminar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL., de los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En este contexto, se exime de responsabilidad a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0029, por cuanto ha demostrado mediante copias notariadas las facturas de arrendamiento de frecuencias en un periodo comprendido desde el mes de diciembre 2017 a junio de 2019, por parte del Sr. GUTAMA ESPEJO VICTOR OSWALDO – LIBOCOM TELECOMUNICACIONES con R.U.C: 0104673967001, quien de la revisión de los sistemas institucionales no posee título habilitante



para proveer el servicio comunal de para el uso y explotación de las frecuencias: 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx).

En razón de lo expuesto y de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo COA, se establece: **“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. / **En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”.** La función instructora deberá iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor GUTAMA ESPEJO VICTOR OSWALDO – LIBOCOM TELECOMUNICACIONES con R.U.C: 0104673967001, por la explotación no autorizado de las frecuencias: 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

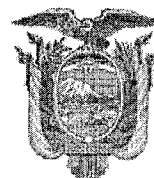
RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER de forma parcial el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0012 de 21 de agosto de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0029 de 15 de julio de 2019, por cuanto se exime de responsabilidad a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, de la infracción determinada en el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-AA-CZO5-2109-0029, ya que ha demostrado mediante copia notariada las facturas de arrendamiento de frecuencias en un periodo comprendido desde el mes de diciembre 2017 a junio de 2019, por parte del Sr. GUTAMA ESPEJO VICTOR OSWALDO – LIBOCOM TELECOMUNICACIONES con R.U.C: 0104673967001, quien de la revisión de los sistemas institucionales no posee título habilitante para proveer el servicio comunal de para el uso y explotación de las frecuencias: 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx).

Artículo 3.- DISPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** el uso de las frecuencia 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx); **aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

Artículo 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor Sr. GUTAMA ESPEJO VICTOR OSWALDO – LIBOCOM TELECOMUNICACIONES con R.U.C: 0104673967001, quien de la revisión de los sistemas institucionales no posee título habilitante para proveer el servicio comunal de para el uso y explotación de las frecuencias: 451,9875 MHz (Tx) y 461,9875 MHz (Rx), de conformidad a lo previsto en el Art. 258 del Código Orgánico Administrativo COA, se establece: **“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento



resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. / En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”.

Artículo 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE VALENCIA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- DISPONER al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ASOCIADOS NARANJAL, con número de Registro Único de Contribuyentes RUC. 0991068376001, en la dirección Guayas, Naranjal, Calles Emilio González s/n y Av. Panamericana; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 30 de Agosto de 2019.

Ing. Zito Antonio Aguirre Quevedo

**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por: Santiago Franco Y.